

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 10/2018
AUTORIDAD
DESTINATARIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de agosto de 2018

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, fracciones I, II y III, 16, fracción IX, 28, 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos; así como en los diversos 1°, 4°, 77, párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 del Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; y, 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	La Fiscalía
Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en Materia Penal	Centro de Mecanismos Alternativos
Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales de la Región Centro del Estado	Unidad del Ministerio Público

I. HECHOS

4. El día 23 de octubre de 2017, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio.

5. En dicho escrito, QV1 señaló que en el mes de septiembre del año 2016 llevó su vehículo a un taller mecánico para que le arreglaran unas fallas mecánicas, y entregó un anticipo y una batería para el vehículo, refirió que acudió en varias ocasiones a preguntar si ya estaba reparada su unidad, sin obtener respuesta favorable, por lo que el día 16 de diciembre de ese mismo año acudió de nueva cuenta al taller mecánico, donde se percató que estaban desalojando el taller y su vehículo se encontraba en la vía pública sin las reparaciones y además le faltaban refacciones.

6. De igual manera, refirió que por ese motivo, en el mes de diciembre de 2016, acudió a las instalaciones de la Vicefiscalía Regional Zona Centro a presentar denuncia o querrela por el delito de abuso de confianza cometido en perjuicio de su patrimonio económico.

7. Asimismo, refirió que fue canalizado al Centro de Mecanismos Alternativos para solucionar su problema por la vía conciliatoria, donde se inició el procedimiento alternativo de solución de controversias, llegando a un acuerdo voluntario con el requerido, el cual no fue cumplido, por lo que se dio por concluido dicho mecanismo alternativo.

8. Señaló que una vez agotado el mecanismo alternativo en el Centro de Mecanismos Alternativos fue canalizado a la Unidad del Ministerio Público, donde presentó denuncia el día 12 de mayo de 2017, radicándose la Denuncia 1.

9. Agregó que a la fecha de presentación de la queja ante esta Comisión Estatal, había ampliado su denuncia en dos ocasiones. Sin embargo, no se había resuelto nada ni había sido informado sobre el avance de las investigaciones, no se le habían recepcionado las declaraciones ni entrevistado a los testigos que había señalado en sus ampliaciones de denuncia, ni le habían proporcionado el número de carpeta de investigación 1.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja de fecha 23 de octubre de 2017, presentado por QV1 por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a servidores públicos adscritos a la Unidad de lo Penal Especial de Delitos Patrimoniales de la Región Centro del Estado.

11. Oficio número **** de fecha 30 de octubre de 2017, por el que se solicitó información sobre los hechos a AR1.

12. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 10 de noviembre de 2017, mediante el cual AR1 hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, del cual se desprende lo siguiente:

12.1 Que el día 12 de mayo de 2017, QV1 presentó denuncia o querrela ante AR2, por hechos constitutivos del delito de abuso de confianza en perjuicio de su patrimonio económico.

12.2 Con motivo de dicha denuncia o querrela, y hasta antes de que se presentara la queja ante este Organismo Estatal, es decir, en un periodo de 171 días, AR2 únicamente giró dos oficios al Coordinador General de la Unidad de Delitos Patrimoniales, de los cuales uno fue respondido 269 días después, y del otro no obra constancia de que haya sido respondido por los agentes investigadores.

12.3 Un día después de que esta Comisión Estatal solicitó informe a AR1, la Unidad del Ministerio Público inició la carpeta de investigación 1 y AR2 giró diversos oficios solicitando información en relación a los hechos denunciados por QV1.

13. Acta circunstanciada del día 15 de enero de 2018, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar la comunicación con QV1, quien manifestó que en la Unidad del Ministerio Público no le daban información sobre la carpeta de investigación 1 y que estaba citado para el día 18 del mismo mes y año.

14. Oficio número **** de fecha 30 de enero de 2018, por el que se solicitó información sobre los avances de la carpeta de investigación 1 a AR1.

15. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 12 de febrero de 2018, mediante el cual AR1 hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, del cual se desprende lo siguiente:

15.1 El día 23 de noviembre de 2017, AR2 giró oficio al Coordinador General de la Unidad de Delitos Patrimoniales para que por su conducto citaran al indiciado a efecto de que compareciera ante la Unidad del Ministerio Público el día jueves 29 de noviembre del mismo año.

15.2 El día 6 de febrero de 2018, SP2, SP2 y SP4 realizaron informe de investigación en relación al oficio número **** de fecha 12 de mayo de 2017, es decir, 269 días después de haber recibido el oficio de investigación.

15.3 De igual manera, se advierte que dichas diligencias fueron realizadas con posterioridad a que AR1 recibió la solicitud de informe por parte de este Organismo Estatal.

16. Acta circunstanciada del día 7 de marzo de 2018, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar la comunicación con QV1, quien manifestó que personal adscrito a la Unidad del Ministerio Público le habían informado que la carpeta de investigación 1 había sido asignada a otro Agente del Ministerio Público y a otro grupo de policías investigadores, por lo que probablemente tendría que platicar con el nuevo grupo de policías.

17. Acta circunstanciada del día 13 de marzo de 2018, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar la comunicación con QV1, quien manifestó que acudió a la Unidad del Ministerio Público, donde AR2 y un policía de investigación integrante del grupo **** le informaron que la investigación la tenía asignada formalmente un grupo de investigadores, pero que otro iba a colaborar para lograr la comparecencia del indiciado, ya que era la única diligencia que faltaba agotar para llevar a cabo una conciliación.

18. Oficio número **** de fecha 20 de marzo de 2018, por el que se solicitó información sobre los avances de la carpeta de investigación 1 a AR1.

19. Oficio número **** de fecha 10 de abril de 2018, por el que se requirió a AR1 para que rindiera el informe solicitado por este Organismo Estatal con fecha 20 de marzo del mismo año.

20. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 23 de abril de 2018, mediante el cual AR2 hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, del cual se desprende lo siguiente:

20.1 La única diligencia que se realizó desde el 6 de febrero de 2018 a la fecha en que AR2 rindió el informe a esta Comisión Estatal, fue la recepción de un informe de investigación elaborado por SP1, SP2 y SP3 de fecha 19

de abril del mismo año, en el que únicamente se anexa la entrevista de un testigo que ya había comparecido ante la Representación Social y las respuestas a oficios que solicitaron dichos Agentes en enero del mismo año, es decir, durante el periodo señalado no se llevó a cabo ningún acto de investigación.

20.2 De igual manera, AR2 informó que son SP1, SP2 y SP3 quienes formalmente tienen a cargo la investigación. No obstante, solicitó el apoyo de un grupo de investigación diverso con la finalidad de hacer comparecer ante esa Representación Social al indiciado.

20.3 Por último, AR2 informó que considera necesario desahogar la declaración ministerial del indiciado para allegarse de mayores elementos para resolver la carpeta de investigación.

20.4 De igual manera, se advierte que dicho informe de investigación fue realizado con posterioridad a que AR1 recibió la solicitud de informe por parte de esta Comisión Estatal y un día antes de que elaborara dicha respuesta.

21. Acta circunstanciada del día 7 de mayo de 2018, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar la comunicación con QV1, quien manifestó que acudió a la Unidad del Ministerio Público, donde le informaron que la carpeta de investigación 1 se iba a judicializar y que se había enviado a observación. Agregó que posteriormente acudió en varias ocasiones a dicha Unidad pero que lo dejaron esperando y finalmente no lo atienden.

22. Acta circunstanciada del día 21 de mayo de 2018 en la que personal de este Organismo Estatal hizo constar la comunicación con QV1, quien de nueva cuenta manifestó que acudió en distintas ocasiones a la Unidad del Ministerio Público a pedir información sobre la carpeta de investigación 1, refirió que en dicha representación social le pidieron que esperara para ser atendido pero que al paso del tiempo le dijeron que no lo podían atender porque AR1 y AR2 no se encontraban.

23. Acta circunstanciada del día 24 de mayo de 2018, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar la comunicación con AR2, manifestando esta última que la carpeta de investigación 1 había sido remitida al superior jerárquico para observación y que una vez que le fuera devuelta emitiría la resolución correspondiente, respondiendo AR2 a preguntas de personal de esta Comisión que la carpeta se había enviado en esos días y que no recordaba nombre y cargo del superior jerárquico a quien se había enviado, informando únicamente que se encontraba en la Fiscalía, pero que les sería devuelta aproximadamente en los días 28 o 29 de mayo de 2018.

24. Acta circunstanciada del día 28 de mayo de 2018, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar la comunicación con QV1 a quien se le proporcionó la información que rindió AR2 durante la llamada del día 24 de mayo de este año, manifestando QV1 que hace un mes le habían dicho que la Carpeta de Investigación 1 se había enviado a observación y que el personal de la Unidad del Ministerio Público le daba información contradictoria.

25. Oficio número **** de fecha 5 de junio de 2018, por el que se solicitó información sobre los avances de la carpeta de investigación 1 a AR1.

26. Oficio número **** de fecha 13 de junio de 2018, por el que se requirió a AR1 para que rindiera el informe solicitado con fecha 5 de junio del mismo año.

27. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión Estatal el día 25 de junio de 2018, mediante el cual AR2 hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, del cual se desprende lo siguiente:

27.1 No se informó de ninguna diligencia realizada desde el día 19 de abril de 2018 hasta el día 25 de junio del mismo año, fecha en que AR2 había rendido el último informe. No obstante, AR2 señaló que la carpeta de investigación continuaba en trámite.

27.2 AR2 informó que otro grupo de investigación estaba colaborando para lograr la comparecencia del indiciado ante esa Unidad del Ministerio Público, a efecto de recepcionar su declaración ministerial, ya que considera necesaria su declaración para la debida integración de la carpeta de investigación 1, refiriendo que había sido imposible lograr su comparecencia. Sin embargo, no señala cuales han sido las diligencias ordenadas por AR2 para lograr dicha comparecencia.

27.3 Por otra parte, se advierte que AR2 al rendir el informe ante esta Comisión Estatal, fue omisa en informar la fecha en que la carpeta de investigación 1 había sido remitida para observación al superior jerárquico, así como nombre y cargo de dicha autoridad, tampoco informa si la carpeta de investigación 1 ya había sido regresada a esa Unidad del Ministerio Público. No obstante de haber informado vía telefónica a personal de esta Comisión Estatal mediante llamada telefónica del día 24 de mayo de 2018 que la Carpeta de Investigación 1 se había remitido al superior jerárquico para observación y les sería devuelta entre el 28 o 29 de mayo del mismo año.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. El día 21 de diciembre de 2017, QV1 acudió a la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía General del Estado a presentar denuncia o querrela por hechos que considera constitutivos de delito.

29. En esa misma fecha fue canalizado al Centro de Mecanismos de Solución de Controversias, donde se inició el procedimiento alternativo por el delito de abuso de confianza, instancia en la que se celebró un acuerdo voluntario entre QV1 y el requerido, mismo que no fue cumplido.

30. Con motivo del incumplimiento del convenio celebrado ante la Unidad de Mecanismos Alternativos, el día 27 de abril de 2017 se turnó el asunto a la Unidad del Ministerio Público.

31. El día 12 de mayo de 2017, QV1 presentó denuncia o querrela por hechos que considera constitutivos del delito de abuso de confianza ante la Unidad del Ministerio Público, por lo que se registró la Denuncia 1.

32. El día 23 de octubre de 2017, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a servidores públicos adscritos a la Unidad de lo Penal Especial de Delitos Patrimoniales de la Región Centro del Estado.

IV. OBSERVACIONES

33. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fue víctima QV1 es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a las facultades conferidas a esta de investigar los hechos que la ley señale como delito.

34. No obstante, se hace patente la obligación de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa de investigar, en el ámbito de su competencia, a través de la institución Ministerio Público, este último como representante de la sociedad, los hechos que la ley señale como delito, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, conocer la verdad histórica de los hechos, así como procurar que se repare el daño a las víctimas del delito.

35. Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

36. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que servidores públicos adscritos a la Unidad de lo Penal Especializada en Delitos Patrimoniales de la Zona Centro del Estado, violentaron el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la seguridad jurídica, los cuales se analizan a continuación:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

a) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación al iniciar la carpeta de investigación.

37. En el caso concreto, se acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia de QV1, el cual es un derecho fundamental reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa de las personas de acceder y promover ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera eficaz sus pretensiones o derechos que estimen fueron violados, en los términos y plazos que fijen las leyes, de manera, pronta, completa, gratuita e imparcial.¹

38. Asimismo, el derecho subjetivo de acceso a la justicia está reconocido en múltiples instrumentos internacionales. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su artículo 8° que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, para proteger sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley contra los actos que afecten dichas prerrogativas. Dicho artículo reza lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

39. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e imparcial establecido previamente, para defenderse de cualquier acusación o para la determinación de sus derechos y obligaciones en materia civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Dicho instrumento, al respecto, señala:

¹ Recomendación número 4/2018, emitida el 28 de febrero de 2018 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

40. En ese mismo sentido, el artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconoce la prerrogativa que tiene toda persona para acudir a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que lo amparen contra los actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en la ley o en la Convención. A la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

41. A su vez, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 18 señala:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

42. Por otra parte, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder reconoce en su artículo 4 que las víctimas del delito serán tratadas con respeto. Asimismo, tendrán derecho a al acceso a la justicia y a la reparación del daño conforme a la legislación interna:

“Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

43. Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se acota únicamente a la actividad jurisdiccional de los tribunales, sino que se encuentra vinculado, en la materia penal, a la procuración y persecución de los delitos, actividad esta última correspondiente al Ministerio público como representante de la sociedad.

44. Al respecto, resulta conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Decima época
Registro: 2015591
Instancia: Primera Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo I, Noviembre de 2017
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LXIII/2010
Página: 151

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales².

² Tesis P. LXIII/2010, Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, tomo I, noviembre de 2017, página 151.

Amparo en revisión 352/2012. Braskem, S.A. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo en revisión 121/2013. Ignacio Salgado García. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Recurso de reclamación 131/2013. Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 3646/2013. Elías García Sánchez. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

45. En ese orden de ideas, en materia penal, refiriéndonos al sistema de justicia acusatorio y oral, situándonos en la etapa de investigación inicial, etapa procesal a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, es potestad del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y las policías, estas últimas bajo el mando y conducción de aquel, la investigación y persecución de los delitos, así como reunir todos los elementos necesarios para acreditar que se ha cometido un delito e identificar a la o las personas que lo cometieron o participaron en su comisión, a fin de acudir a la sede judicial en el momento procesal oportuno, o bien, en caso de no acreditarse que se haya cometido el delito o que se actualice alguna de las causales para no continuar con la investigación, deberá emitir la resolución que en derecho corresponda.

46. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el arábigo 21, párrafos primero y segundo, señala lo siguiente:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”.

47. El artículo 21 constitucional establece la obligación del Ministerio Público y de las policías, estas últimas bajo el mando de aquel, de investigar los delitos, para lo cual el Ministerio Público deberá ordenar y supervisar que se realicen todos los actos y técnicas de investigación pertinentes para acreditar que se ha cometido un delito, así como las diligencias necesarias para identificar a la o las personas que presuntamente intervinieron o participaron en su comisión.

48. De igual manera, le compete al Ministerio Público, como representante de la sociedad, el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.

49. En armonía con lo anterior, es preciso citar a manera de mayor ilustración, la tesis sustentada por el Máximo Tribunal en Pleno, misma que reza de la siguiente manera:

Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir

los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.³

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

50. Para efectos únicamente ilustrativos, se hace mención, que si bien es cierto, el monopolio constitucional del ejercicio de la acción penal, ya no es exclusivo del Ministerio Público, pues el artículo 21, párrafo segundo constitucional contempla que el ejercicio de la acción penal podrá ser ejercitada por particulares conforme a las reglas que establezcan las leyes secundarias, es pertinente aclarar que no estamos en presencia de este último supuesto, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá invocarse dicha institución jurídica para eludir la responsabilidad respecto a las violaciones de derechos humanos que aquí se analizan.

51. De lo anterior se concluye válidamente que la Unidad del Ministerio Público, institución responsable de la procuración de justicia, en el caso que nos ocupa, debió suprimir en todo momento las dilaciones y omisiones que hasta el momento en que se emite esta recomendación han impedido o limitado el acceso a la justicia de QV1, ordenando y conduciendo la investigación de los hechos denunciados por QV1, a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda.

52. Esta importante tarea que desempeña el Ministerio Público requiere en un primer momento que se dé inicio a la carpeta de investigación respectiva, cuando así proceda, en la que deberá ejercer la conducción y mando de la

³ Tesis P. LXIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 25.*

investigación de los delitos, en coordinación con las policías y peritos, mismos que deberán realizar todos los actos y técnicas de investigación ordenados por el Ministerio Público, a efecto de allegarse legalmente de todos los datos de prueba que le permitan tomar una determinación, y a su vez, que dichos datos, puedan ser desahogados en un procedimiento judicial y le permitan al órgano jurisdiccional resolver como corresponda.

53. Sobre ese tópico, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso González y otras (campo algodonerero) vs México, sostuvo que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”⁴

54. En armonía con lo anterior, el numeral 11 de las Directrices para la Función de los Fiscales establece como una de las funciones del fiscal la siguiente:

“Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público”.

55. Ahora bien, de las evidencias que se analizan en la presente recomendación, se advierte que QV1, después de agotar el procedimiento conciliatorio por el delito de abuso de confianza en el Centro de Mecanismos de Solución de Controversias, con fecha 27 de abril de 2017 fue remitido a la Unidad del Ministerio Público, para que se iniciara el debido procedimiento penal.

56. Por esa razón, en fecha 12 de mayo del mismo año, QV1 presentó formal denuncia o querrela ante AR2 en la Unidad del Ministerio Público por el delito de abuso de confianza en perjuicio de su patrimonio económico, por lo que quedó registrada la denuncia 1.

57. Una vez que QV1 cumplió formalmente con el requisito de procedibilidad, el día 12 de mayo de 2017, en esa misma fecha, AR2 giró dos oficios de investigación al Coordinador General de la Unidad de Delitos Patrimoniales para que se avocara a la investigación de los hechos y para que por su conducto citara a la persona contra quien se enderezó dicha denuncia.

⁴ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

58. Para esta Comisión Estatal no pasa inadvertido que el oficio de investigación que AR2 giró el día 12 de mayo de 2017 al Coordinador General de la Unidad de Delitos Patrimoniales, fue contestado por SP1, SP2 y SP3 hasta el día 6 de febrero de 2018, es decir, 269 días después de haber recibido el oficio.

59. La dilación en que incurrieron SP1, SP2 y SP3 al rendir el informe policial en un periodo de tiempo excesivo, es en parte reprochable a AR1 y AR2, quienes en su calidad de Agentes del Ministerio Público son responsables de conducir la investigación y coordinar tanto a policías como a peritos durante la investigación. No obstante, AR1 y AR2 asumieron una actitud pasible frente a la inactividad policial, ya que no realizaron acción alguna tendiente a lograr la rendición del informe policial correspondiente.

60. Lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que: compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

61. De igual manera, el artículo 131, párrafo primero de la Ley Adjetiva en materia penal vigente, señala que: *“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución”.*

62. Asimismo, en las evidencias no obra constancia de que el oficio que AR2 giró el día 12 de mayo de 2017 al Coordinador General de la Unidad de Delitos Patrimoniales para que por su conducto se citara al indiciado, haya sido contestado por SP1, SP2 y SP3.

63. Con fecha 21 de junio de 2017, AR2 de nueva cuenta envió oficio al Coordinador General de la Unidad de Delitos Patrimoniales para que por su conducto se citara a comparecer al indiciado ante la representación social, del cual tampoco obra contestación por parte de SP1, SP2 y SP3.

64. Lo anterior que se señala, son las únicas diligencias que AR2 ordenó realizar después de recibir formal denuncia o querrela, de las cuales, como se ha dicho, no hubo una pronta respuesta, asumiendo AR2 una posición pasiva u omisa al respecto. No obstante que QV1 amplió su denuncia en dos ocasiones en la que solicitó la práctica de ciertas diligencias con la finalidad de aportar mayores datos al representante social.

65. Tampoco pasa inadvertido para este Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos que cuando QV1 presentó queja ante esta Comisión Estatal y se solicitó el informe correspondiente, AR2 inició la carpeta de investigación con motivo de la denuncia presentada por QV1 en fecha 12 de mayo de 2017.

66. Esto es así, en virtud de que este Organismo Estatal solicitó informe a AR1 con fecha 30 de octubre de 2017, mismo que fue respondido por AR1 el día 10 de noviembre del mismo año, en el que informó, entre otras cosas, que se inició la carpeta de investigación 1 el día 1 de noviembre de ese año, es decir, la carpeta de investigación se inició 173 días después de haber recibido la denuncia o querrela.

67. En ese sentido, se acredita que AR2 no se abstuvo de iniciar la investigación mediante una decisión ministerial plasmada en una resolución en la que se establezca que dicha abstención de investigar se debe a que los hechos no son constitutivos de delito, se extinguió la pretensión punitiva del estado, o bien, se extinguió la responsabilidad del indiciado, sino más bien, la dilación en que incurrió AR2 deriva del retraso injustificado en pronunciarse sobre el inicio de la carpeta de investigación y conducir la indagatoria correspondiente a través de sus auxiliares en la procuración de justicia.

68. Asimismo, al retardar el inicio de la carpeta de investigación 1, AR2 actuó en contravención a lo establecido por el artículo 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que impone la obligación de iniciar la investigación correspondiente, el cual señala que: *“Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código”*.

69. La dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo injustificado en realizar las funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos.

70. En ese orden de ideas, para esta Comisión Estatal se acreditó que AR1 y AR2 no realizaron sus funciones conforme están obligados a actuar, ocasionando con su falta de diligencia una dilación en el inicio e integración de la carpeta de investigación 1, afectando el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en perjuicio de QV1.

b) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: irregular integración de la carpeta de investigación.

71. Ahora bien, para la debida procuración de justicia las funciones que el Ministerio Público está obligado a realizar dentro de una investigación ministerial se deben ejecutar de manera adecuada, oportuna y eficaz.

72. La dilación en la integración de la carpeta de investigación guarda íntima relación con la irregularidad durante su integración, ya que en ambos casos coincide la falta de diligencia en la investigación ministerial por parte que el Ministerio Público y sus auxiliares en la procuración de justicia. No obstante, se diferencian en que el aspecto medular en la dilación consiste en los periodos prolongados de inactividad injustificada, mientras que, la irregular integración de la carpeta de investigación se caracteriza por acciones u omisiones realizadas de forma deficiente, inadecuada, inoportuna o ineficaz.

73. En el expediente que aquí se resuelve, se advierte que el día 30 de octubre de 2017, fecha en que AR1 recibió la solicitud de informe por parte de esta Comisión Estatal, AR2 giró diversos oficios con relación a los hechos denunciados por QV1, transcurriendo 131 días desde la última diligencia vez practicada por AR2, misma que también consintió en girar un oficio del cual no hay evidencia que haya sido contestado.

74. Posterior a las actuaciones realizadas entre los días 30 y 31 de octubre, 6, 7, 9 y 23 de noviembre de 2017, solamente se registraron diligencias el día 6 de febrero de 2018, consistente en la ampliación de un informe policial suscrito por SP1, SP2 y SP3 mediante al que anexaron acuses de recibo de oficios solicitando información; el día 19 de abril de 2018 se realizó otro informe policial al que se anexó acta de entrevista suscrita por SP1 a un testigo que ya había comparecido ante AR2 y se le cuestionó sobre lo que ya había manifestado en su comparecencia. Asimismo, se anexaron respuestas a los oficios que se habían girado con anterioridad.

75. Por otra parte, en virtud de las manifestaciones realizadas por QV1 en el sentido de que en la Unidad del Ministerio Público le informaron que la carpeta de investigación 1 se había enviado a observación porque pretendían judicializarla pero que después de eso ya no le habían dado información, el día 28 de mayo de 2018 personal de esta Comisión Estatal se comunicó vía telefónica con AR2 para solicitar información sobre el trámite de la referida carpeta de investigación 1, señalando AR2 que la carpeta se había remitido al superior jerárquico para observación, sin precisar nombre y cargo de dicho servidor público, y que les sería aproximadamente los días 28 o 29 de mayo de este año.

76. En relación con lo anterior, el día 25 de junio de 2018, AR2 informó a esta Comisión Estatal que la multicitada carpeta de investigación se encontraba en trámite y que esa Unidad del Ministerio Público solicitó el apoyo de otro grupo

de investigación adscrito a esa Unidad con la finalidad de lograr la comparecencia del indiciado y recepcionar su declaración ministerial, y señaló que es uno de los actos tendientes a realizar una debida integración de la carpeta de investigación 1, pero que había sido imposible lograr dicha comparecencia.

77. Para esta Comisión Estatal no pasa desapercibido que a pesar de que AR2 señaló la relevancia de lograr la comparecencia del indiciado para la debida integración de la carpeta de investigación 1, AR2 no refirió haber realizado actuación alguna desde el día 20 de abril de 2018 a la fecha en que rindió el informe, tendiente a lograr dicha comparecencia.

78. De igual manera, AR2 omitió informar la fecha en que se había remitido la carpeta de investigación 1 para observación, así como el nombre y cargo del superior jerárquico que se encuentra revisando el sumario.

79. Esto último llama la atención de esta Comisión Estatal en el sentido de que por un lado, AR2 refirió que la carpeta de investigación 1 se había remitido al superior jerárquico para observación y una vez devuelta resolver lo que en derecho corresponda y, por otra parte, señaló que hace falta una diligencia para la debida integración de la multicitada carpeta de investigación 1, la cual consiste en lograr la comparecencia del indiciado para recepcionarle su declaración ministerial. Dos versiones que lucen contradictorias.

80. En razón de lo expuesto con antelación, este Organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos se acreditó que las acciones y omisiones que se analizan, evidencian un mal desempeño por parte de AR1 y AR2 durante la integración de la carpeta de investigación 1, lo cual incide en el derecho de QV1 de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

81. El artículo 1°, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

82. En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en los artículos 1° 4°, párrafo tercero, reproduce lo señalado en el texto constitucional al reafirmar la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

83. Ahora bien, en el Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

84. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”.

85. En ese orden de ideas, el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos que ejerzan indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad frente al estado y ser sujetos de responsabilidad política, penal o administrativa.

86. De igual manera, la fracción III del citado artículo constitucional prevé la observancia de los principios constitucionales inherentes a la actividad administrativa de los servidores públicos, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

87. En términos similares se establece la responsabilidad de los servidores públicos en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que en el artículo 130 define como servidor público a los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo, dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de deuda pública.

88. Asimismo, el citado artículo de la Constitución Local señala que todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o

de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo.

89. En consecuencia, los actos y omisiones que acreditan los hechos violatorios de derechos humanos que en esta vía se reprochan, pudieran acarrear la responsabilidad administrativa de AR1 y AR2 o quien resulte responsable.

90. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla, atendiendo a la época en que han ocurrido los hechos, la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los servidores públicos involucrados.

91. Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

92. A su vez, el cuerpo normativo recién citado, en su diverso numeral 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

93. En el presente caso, se tiene acreditado que AR1 y AR2, por lo menos, han violentado los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia a que hace mención el artículo 14 precitado.

94. Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

95. Se considera además que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes:

Artículo 15. *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

(...).

96. Debe destacarse que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, también contempla diversas disposiciones y principios que en el caso han dejado de observar los servidores públicos La Fiscalía, destacándose lo contemplado por el artículo 6, fracciones VI y X, que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

VI. Principio de eficiencia: Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate;

(...)

X. Principio de legalidad: Este principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley;

(...)

97. Para efectos de reforzar lo anterior, se destaca lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, al señalar que los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

98. Igualmente, se violentó lo establecido por el artículo 71, fracción I y II de Ley Orgánica antes citada que señala lo siguiente:

Artículo 71. *Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa,*

son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.

(...).

99. Entonces, resulta evidente que el personal a cuyo cargo haya estado la integración de la carpeta de investigación 1, es directamente responsable de haber dejado de cumplir su obligación de indagar y agotar todas las líneas de investigación dentro de la misma, a fin de estar en aptitud de resolver adecuadamente el asunto, esto es, esclarecer los hechos, y sobre todo, deslindar las responsabilidades correspondientes.

100. En ese sentido, queda plenamente acreditado que los servidores públicos de La Fiscalía han realizado acciones y omisiones inexcusables que necesariamente deben investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

101. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público:

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes*

prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.⁵

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en

⁵ Tesis I.4o.A.J/22, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 1030.

representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

102. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

103. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En caso de que la carpeta de investigación 1, aún continúe en trámite, se realicen todas las diligencias, actos y técnicas de investigación que jurídicamente resulten necesarias para que se resuelva a la mayor brevedad posible lo que en derecho proceda. Asimismo, se notifique a esta Comisión Estatal la resolución correspondiente, al igual que a QV1, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes.

SEGUNDA. Se inicie y tramite procedimientos administrativos en contra de AR1, AR2 y demás personal a cuyo cargo haya estado la integración de la carpeta de investigación 1, y que hayan propiciado los prolongados periodos de inactividad acreditada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio de los procedimientos respectivos.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de La Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a esta Comisión Estatal prueba de su cumplimiento.

CUARTA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de La Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

104. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

105. Notifíquese al Dr. Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 10/2018, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

106. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

107. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

108. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

109. En ese sentido, el artículo 1° y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

“Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

110. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

111. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución

Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

112. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

113. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1° constitucional.

114. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

115. Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

116. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

117. Notifíquese la presente a QV1 remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente